

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Restitucion de Bien Inmueble Arrendado
Leasing-
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **HUGO ALEJANDRO RINCON URIBE**
Asunto: Sentencia
Cuaderno: No. 1
Radicación: No. 2022-00200-00.-

SENTENCIA No. 0066

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a Despacho el proceso de la referencia para dictar la sentencia que en derecho corresponda al tenor del artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso.

RESUMEN DE LOS HECHOS

BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderada instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra HUGO ALEJANDRO RINCON URIBE, previo decreto de terminación del contrato Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar No. 180-132738, por causa de incumplimiento en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento adeudando a la fecha los cánones de arrendamiento desde el 27 de mayo de 2022.

La demanda fue admitida por auto interlocutorio 0411 de 22 de julio de 2022 y fue notificado personalmente al demandado HUGO ALEJANDRO RINCON URIBE, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos el día 23 de agosto de 2022, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico alejo197608@gmail.com, dejando vencer en silencio la oportunidad procesal para contestar la demanda y proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado por contrato de Leasing, reglado por el artículo 384 del Código General del Proceso.

II.- El Decreto 913 de 1993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y practicas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.”

El referido contrato reúne los requisitos para su validez como son, consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícitos (art. 1502 del C. C.) y de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del C. G. del P. el contrato aportado se presume auténtico y para este despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el contrato de leasing aportado es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del C. C.

III. Con la demanda se aportó copia del documento original que contiene el contrato de arrendamiento realizado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendador y HUGO ALEJANDRO RINCON URIBE como arrendatario, Contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar No. 180-132738 suscrito el día 06 de Junio del 2019, en el que se entregó a título de arrendamiento financiero leasing una casa de habitación junto con el lote de terrero urbano en el cual se encuentra edificada, identificada como Manzana 21 Lote No. 13, el cual hace parte del Portal del Mirador Etapa II, ubicado en la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420- 110636, que se inició el 27 de junio de 2019, por el término de 240 meses.

IV.- El demandante afirma el incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes desde el 27 de mayo de 2022.

El demandado notificado del auto admisorio de la demanda cuyo traslado recibió, no contestó ni se opuso a las afirmaciones habiendo aceptado con su silencio lo dicho por la parte demandante, respecto de la mora en el pago de los cánones.

El incumplimiento al tenor de la cláusula vigésima segunda literal C y vigésima sexta del contrato faculta al arrendador para hacer cesar el contrato y solicitar judicialmente la restitución del inmueble.

V. La demandante solicita que se le concedan las siguientes pretensiones:

1.- Declarar terminado el contrato. Esta pretensión es viable porque es la consecuencia del incumplimiento.

2.- Se ordene la restitución del inmueble. Es una pretensión viable porque es la restitución del objeto del contrato que ya se terminó.

3.- Que se ordene la práctica de diligencia de entrega del inmueble arrendado en favor del BANCO DE OCCIDENTE.

4.- Que se condene al demandado a pagar costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda familiar No. 180-132738, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit No. 890.300.279-4 como arrendador y el señor HUGO ALEJANDRO RINCON URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 79.788.810, en calidad de locatario, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE la restitución al BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento financiero o arrendamientos financiero leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. 180-132738, casa de habitación junto con el lote de terrero urbano en el cual se encuentra edificada, identificada como Manzana 21 Lote No. 13, el cual hace parte del Portal del Mirador Etapa II, ubicado en la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-110636, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si no lo hace, lo hará el Despacho, por si o por comisionado, y asesorados de la fuerza pública si fuere necesario.

TERCERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Florencia – Caquetá, para que realice la entrega del inmueble, casa de habitación junto con el lote de terrero urbano en el cual se encuentra edificada, identificada como Manzana 21 Lote No. 13, el cual hace parte del Portal del Mirador Etapa II, ubicado en la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-110636.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 27 de mayo de 2022 hasta la fecha de la restitución del inmueble.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.225.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe7893ad572159c3a0b0c27b2504287bdd445c7423f74fd3bb74b952c3cee53**

Documento generado en 27/03/2023 06:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL CASTRO URQUINA, EDWIN, JHON EDWAR CASTRO MEDINA Y SELMIRA MEDINA CARVAJAL
Asunto:	Comisiona Diligencia de Secuestro-
Radicación:	No. 2022-00388-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante solicita se comisione para la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-26922 y 420-2969, como quiera que se encuentran debidamente registrado el embargo, se comisionará al Alcalde Municipal de Florencia el Juez Promiscuo Municipal del Belén de los Andaquies, para la mencionada diligencia, por ser de su jurisdicción, según la ubicación de los inmuebles.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 595 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 420-26922, de propiedad de la demandada SELMIRA MEDINA CARVAJAL.

2.- COMISIONAR al Alcalde Municipal de Florencia – Caquetá, a quien se le confiere las facultades de ley, para que realice diligencia de secuestro al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-26922 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Florencia Caquetá, ubicado en la Calle 1E # 19-69, Carrera 20 antes Lote #23 Manzana #17 Urbanización Yapura Diag. 3A SUR #28-69, del Municipio de Florencia departamento del Caquetá identificado con la ficha catastral 18001010303920001000, extensión aproximada de 80.80M2, cuyos linderos se encuentran en escritura No. 4125 del 29 de diciembre de 1988.

Para el efecto de la diligencia désignese como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, entérese de esta decisión al auxiliar designado, conforme al artículo 49 C.G.P y en caso de aceptar la designación, désele posesión oportuna, a quien se puede notificar al correo electrónico aliriomende@gmail.com y numero de celular 3142943726 - 3114824811.

3.- ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 420-2969, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL CASTRO URQUINA.

4.- COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies – Caquetá, a quien se le confiere las facultades de ley, para que realice diligencia de secuestro al bien inmueble Rural ubicado en el Municipio de Belén de los Andaquies, Vereda el Sánchez, denominado Versailles, identificado con la ficha catastral 18094000200090034000, y Folio de matrícula inmobiliaria No. 420-2969, extensión aproximada de 44 hectáreas 8.200 M2., LINDEROS PUNTO DE PARTIDA: se tomó como punto de partida el N.1 situado al sureste en la concurrencia de las colindancias de rio pescado, LEONIDAS CORREA y el peticionario, colinda así; SUR: con LEÓNIDAS CORREA del detalle 1 al 17 en 1075 m. OESTE: con ELIAS BONILLA del punto 17 al 22 en 137 m., con LUNIO TRUJILLO, del punto 22 al 29 en 444 m. NORTE: con RUMALDO PEREZ del punto 29 al 51 en 968 m. NORESTE: con rio Pescado del punto 51 al 1, punto de partida en 1.054 m. y encierra

Para el efecto de la diligencia désígnese como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, entérese de esta decisión al auxiliar designado, conforme al artículo 49 C.G.P y en caso de aceptar la designación, désele posesión oportuna, a quien se puede notificar al correo electrónico aliriomende@gmail.com y numero de celular 3142943726 - 3114824811.

Libréense despachos comisorios con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab45eef3dd035da9dec92b3c57f2948795b05f034363680ee943ca21b9c259**

Documento generado en 27/03/2023 06:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CONSUELO ALVIRA REYES
Asunto:	Decidir petición
Radicación:	No. 2014-00116-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El rematante en escrito que antecede solicita el pago a su favor de los dineros que por razón del pago de impuesto predial canceló y los cuales demuestra con copia del recibo correspondiente (\$8.313.354,00).

Lo peticionado es procedente, toda vez que en el numeral 7° de la parte resolutive del interlocutorio No. 0024 calendado 20 de enero de 2020, visto a folios 389 y 390, se dispuso reservar la suma de \$9.000.000,00, para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- PÁGUESE a favor del rematante KLISMAN ROGETH CORTES BASTIDAS, identificado con C.C. No. 1.117.523.093, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.313.354,00) M/Cte., valor que pagó por impuesto predial, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-5916.

2.- Para el cumplimiento del punto anterior, fraccíonese el depósito judicial No. 475030000386235, en los siguientes valores: \$\$8.313.354,00 y \$686.646,00. Ofíciase ante el Banco Agrario para lo pertinente.

Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bcb041e0ba4bf1ea823c90ab7376ffbaeeda5a26122ca1c3fb6977fced6b5b**

Documento generado en 27/03/2023 06:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JAVIER MARTINEZ MARTINEZ
Demandada:	UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA Y OTROS
Radicación:	2019-00526-00
Cuaderno:	No. 2 –Medidas Cautelares-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

De la Secretaría del Tribunal Administrativo de esta ciudad solicitan aclaración respecto del radicado del proceso en que se solicita el embargo del crédito, toda vez que con el número enviado y que manifestara el apoderado demandante, no existe proceso alguno en dicha Corporación.

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Secretaría del Tribunal Administrativo de esta ciudad, para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e58788b5d85f73307181054db679c9ab56f13e95d6c3511530a1ee00ccfe93**

Documento generado en 27/03/2023 06:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>